



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001333300620160021000
<b>Medio de control o Acción</b>	Demanda Ejecutiva
<b>Demandante</b>	<b>INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DE LA COSTA CARIBE LTDA</b>
<b>Demandado</b>	ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
<b>Jueza</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**CONSIDERACIONES**

El Despacho, mediante proveído adiado 4 de febrero de 2019, decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, a través de memorial recibido el 6 de febrero de 2019, interpuso “*recurso de reposición y en subsidio apelación*” contra el referido proveído. La fijación en lista del referido recurso se efectuó el 27 de febrero de 2019.

Pues bien, el artículo 321 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que el recurso de apelación procede, entre otros, contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (numeral 8).

A su turno, el artículo 322 ibídem nos enseña que “*la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)*”, y en tal evento “*el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.*”

En su orden, el artículo 324 ídem, en cuanto a la remisión del expediente o de sus copias, en lo pertinente, señala:

**“Artículo 324.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

*Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

En el presente caso, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos normativos aludidos para la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 04 de febrero de 2019, motivo por el cual se ordenará, a costas del recurrente, la reproducción del presente proveído, así como de los folios 1-35, 52-54 y reversos, 74 y reverso, 78-93, 96 del expediente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. El recurso se concederá en el efecto devolutivo<sup>1</sup> ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 4 de febrero de 2019, a través del cual se decretó una medida cautelar, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la reproducción del presente proveído, así como de los folios 1-35, 52-54 y reversos, 74 y reverso, 78-93 y 96 del expediente, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del C. G. del P. "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario".

(5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado José David Navarro Polo, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>070</u> DE HOY <u>9</u> A LAS <u>08:00</u> A.M. <u>16 MAY 2019</u> GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

